

# **LOS DORADORES Y ESPADEROS DE MADRID Y VALLADOLID: PLEITOS Y ORDENANZAS**

INOCENCIO CADIÑANOS BARDECI

## **Resumen**

El presente estudio trata de tres aspectos claramente relacionados entre sí: los doradores vallisoletanos y sus ordenanzas, los problemas del mismo gremio madrileño con los espaderos y ambos “andantes con la Corte” cuando ésta se encontraba en Valladolid. Como constatan las ordenanzas, sus parecidas competencias, les enfrentaron ante el Consejo Real que acabaría por sentenciar que cada uno cumpliera y se ajustara a lo señalado por dichos reglamentos aprobados por el emperador Carlos I.

## **Abstract**

This article deals with three different, but connected, matters: the gilders of Valladolid and their statutes, the problems of the gilders of Madrid with the swordsmiths and the problems of both gilders and swordsmiths of Madrid when ‘andantes con la corte’ (i.e., staying by the court, wherever it could be), precisely, when the court settled in Valladolid. Their spheres of work were quite similar (as proven by their statutes). This led them to an action at the Royal Court (‘Consejo Real’), which established that each guild should observe and adjust their works to the prescriptions of the statutes approved by the emperor Charles I.

La existencia de numerosos gremios madrileños y vallisoletanos, está documentada durante la Edad Media. La Iglesia y la Corte fueron los mejores clientes de los doradores. Las continuas guerras mantuvieron la actividad de los espaderos.

Con la llegada del siglo XVI, la redacción de las ordenanzas gremiales se generaliza con el fin de organizar las cofradías, delimitar competencias, exigir una mínima experiencia, así como vigilar y garantizar la calidad de la artesanía. Con mucha seguridad, tanto los doradores madrileños y vallisoletanos como los espaderos, fijan sus primeras normas a mediados de siglo pues en la documentación que estudiamos no se mencionan para nada otras anteriores. Son las que aquí damos a conocer.

El pleito que estudiamos es largo, farragoso y un tanto complejo. Trata solo de paso de los doradores de Valladolid y con mucho detalle de las ordenanzas y disputas de este mismo gremio con los espaderos “andantes”, cuando ambos se encontraban con la Corte en la villa castellana y, después, agriamente entre los mismos interesados de Madrid. El pleito se alargaría durante casi un siglo y, aún, más tarde. A veces, en la disputa también intervienen otros gremios como carpinteros, arcabuceros y de otros lugares distantes como los de Granada, Toledo o Valladolid<sup>1</sup>.

### **1. Los doradores de Valladolid y sus ordenanzas**

Con la aceptación general de los mercaderes de los portales de San Francisco, fueron redactadas las ordenanzas de los doradores. El 6 de septiembre de 1549 Cristóbal de Moradilla, en nombre de sus compañeros, las presentaba ante la justicia y regidores. Su finalidad “porque ninguno sea engañado como lo serían si no se da horden en ello” y porque el “oficio es de señores y cavalleros”. Entre sus puntos cabrían destacar los siguientes aspectos. Por Santiago serían renovados anualmente todos los cargos quienes jurarían cumplir correctamente con su obligación ante dichas autoridades. Todo oficial que deseara examinarse y abrir su propia tienda, se sometería a una serie de pruebas que se detallan. Era un requisito imprescindible para tener obrador. Cada pieza trabajada iría dorada, al menos, con tres hojas de oro. Los veedores visitarían las tiendas dos veces al año. Toda obra falsa sería incautada. El Ayuntamiento expediría la carta oficial de aprobado.

<sup>1</sup> A.H.N., Cons.legs.24.692,27.965 y 50.965.

Al año siguiente eran aprobadas por el Consejo y, poco más tarde por el emperador, con lo que entraron en vigor.

En 1585 se decía que el Consejo había suspendido dichas ordenanzas. Pero debió de tratarse tan solamente del punto referente a los exámenes que, ahora, podrían hacerse en otros lugares, entre otros motivos porque en la capital se exigían derechos muy elevados.

## **2. Pleito entre los doradores y espaderos andantes de la Corte**

Es sabido que hasta la fijación de la capital en Madrid por Felipe II, la Corte tuvo mucho de ambulante. Entre la pléyade de funcionarios, servidores y proveedores que acompañaban al Rey y grandes señores, se encontraron artesanos de muy distintos oficios. De los más activos fueron los doradores y espaderos, con objetos de lujo, entre los que habría que incluir las bellas armas de guerra que hoy lucen en ciertos museos. La clientela estaba asegurada por la vida lujosa y alto poder adquisitivo de los caballeros y cortesanos que menciona la documentación que aquí estudiamos.

En 1551 los doradores andantes de la Corte solicitaban a Carlos I que les concediese las mismas ordenanzas que dos años antes había otorgado a los de Valladolid. Así lo hizo sin perjuicio de tercero y respetando las leyes y pragmáticas sobre el mismo asunto.

Unos meses después los espaderos pedían al emperador la aprobación de sus nuevas ordenanzas para “el bien público e que ayan mejores e más primos ofiçiales en el dicho nuestro ofiçio y que en él no se hagan fraudes ni engaños”. Carlos I accedió a la petición. El hecho de no ser repetitivas, como las de los doradores, muestra que en Valladolid tal gremio no disponía todavía de ellas. Entre sus puntos cabrían destacar los siguientes aspectos: Anualmente, el día de San Bartolomé serían nombradas dos personas para veedores y examinadores que jurarían cumplir fielmente sus cargos ante los alcaldes de Casa y Corte. Las pruebas del examen, como entre los doradores, serían varias tocantes a espadas, puños, vainas, estoques, dagas, cuchillos ... Una vez aprobado el oficial, podría abrir tienda. No se aplicaría esta exigencia a quienes ya la tuvieran abierta desde hacía más de ocho años. Serían válidos los exámenes aprobados en otras ciudades. Los mencionados examinadores sólo tendrían facultad para hacerlo con los espaderos ambulantes. Se consideraría fraude toda espada que no fuera de nuevo forjado ni complementos que no fueran auténticos y originales. Las visitas tendrían lugar dos veces al año.

Como puede constatarse, más que de forja metalística, se nos habla de una actividad propia de orfebres ocupados, casi exclusivamente, a la decoración.

Es evidente la semejanza y paralelismo entre las ordenanzas de doradores y espaderos. Las competencias aparecen muy confusas, sin ninguna delimitación. La disputa subió de tono cuando el dorador vallisoletano Diego de Madrid, en nombre del gremio andante, se quejaba de haber encontrado varias obras falsas de los espaderos. Pero el enfrentamiento era más general pues simultáneamente y por iguales causas también estaban disputando los espaderos y “doradores de fuego” de Madrid.

Las dudas se acrecentaron cuando, en 1552, el emperador publicaba una pragmática para remediar desórdenes y aclarar cierto mandato de unos años antes. En su punto XVI ordenaba que fueran disueltas las cofradías de oficiales de todo el reino, aunque estuviesen aprobadas por el Rey “porque conviene que las cofradías de oficiales usen bien de sus oficios y en ellos aya veedores”. Las autoridades locales deberían reconocer las ordenanzas y formar las más convenientes para el buen ejercicio de los distintos oficios. Después, las remitirían al Consejo para su aprobación.

En consecuencia, y cuando la Corte seguía en Valladolid, las autoridades de ésta ordenaban que los doradores y espaderos remitieran sus ordenanzas al examen de los alcaldes de Casa y Corte. Parece que, desde ahora, se unifican los intereses, ordenanzas y disputas de ambos gremios con sus hermanos de Madrid.

### **3. La disputa de los gremios madrileños**

A mediados del siglo XVI los gremios de doradores y espaderos de Madrid habían alcanzado cierto prestigio y autonomía. Lo demostraba el hecho de que en 1548 el príncipe Felipe (II) hubiese nombrado su espadero oficial a Francisco de Santisteban con un sueldo anual de 4.000 mrs.

Las ordenanzas de los doradores eran las mismas ya mencionadas de Valladolid y a las de los ambulantes de la Corte. Para garantizar una buena obra tenían mandado “que cada dorador tenga una maza con que selle la obra que dorare”. El capítulo que exigía que quien no estuviese examinado no pudiese tomar a dorar ni platear ni pavonar cosa alguna, les enfrentó a los espaderos. Acusaron a éstos de traspasar los trabajos a oficiales y aprendices que no entendían el oficio, exigiendo un precio mucho menor de lo que ellos cobraban. Era un trabajo que requería mucha experiencia, especialmente en lo referente al bruñido. A los espaderos solo tocaba el acabar las espadas y otras armas, hacer las vainas y puños así como asentar las conteras y guarniciones.

Los espaderos madrileños se gobernaron por unas ordenanzas iguales a las de los andantes de la Corte. Posiblemente como consecuencia de la arriba mencionada pragmática real, en 1553 se mandaba que las ordenanzas de los doradores no estuvieran en vigor mientras se ventilaba el pleito. Sin embargo, dichos doradores llegaron a prender y encarcelar a algunos espaderos así como a ciertos doradores que no querían someterse a examen<sup>2</sup>.

Al año siguiente, los espaderos afirmaban que los doradores no podían ser sus examinadores. Sus ordenanzas resultaban “engañosas para los caballeros y para los soldados y gentes de guerra... por razón que una pieza dorada de yerro aunque llebe una oja de oro, después de bruñido no se puede averiguar ni aver ni saver sy lleva dos ojas de oro ni tres ni quatro porque es ofiçio que no puede auer medida ni peso como ay en los plateros”.

En 1581 el corregidor de Madrid ordenaba a los doradores que volvieran a formar nuevas ordenanzas, como consecuencia de la arriba mencionada pragmática. Así lo hicieron reunidos en la iglesia de San Salvador. En ellas repiten los artículos del pasado con alguna pequeña variante. Los oficios se renovarían anualmente por Pascua. Por derechos de examen se pagarían 15 rs. Las piezas hechas serían reconocidas para constatar su buena calidad. Los objetos trabajados en el examen serían “aplanados, cortados, guarnecidos y, después, dorados, plateados y pavonados”. Los veedores visitarían las tiendas y toda obra mal ejecutada sería incautada. No podría abrirse tienda sin estar previamente aprobado su dueño. Este punto sería uno de los más rechazados por los espaderos.

En consecuencia, éstos también se opusieron a las nuevas ordenanzas, especialmente al mencionado capítulo referente a las condiciones para instalar una tienda. A los doradores les tocaban los aspectos generales de dorar y platear aunque, en cuanto a las espadas dagas, guarniciones..., eran de exclusiva competencia de los espaderos. Las ordenanzas no eran observadas y hasta algún dorador se había enfrentado con su propio gremio por ello. Habían sido dejadas en suspenso “porque en guardarlas se ynduciría mayor carestía en todo lo ques dorado, plateado y pavonado”. Finalmente, les acusaron de que los examinadores exigían derechos abusivos, por lo que algunos iban a examinarse a Guadalajara y otras partes.

Los doradores siguieron insistiendo, como en el pasado, que únicamente con su reglamentación podía garantizarse una obra bien acabada. Estaba mandado que todas las piezas estuvieran doradas de tres hojas de oro, lo que no hacían los espaderos.

<sup>2</sup> GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935, nº 175 y 176.

Al año siguiente se suscitaba igual pleito en Granada y Valladolid. Se les dio la razón a los espaderos. El pavonar espadas y dagas venían haciéndolo desde hacía muchísimos años tan bien o mejor que lo pudieran hacer los doradores. Esta sentencia favorable sirvió de gran ánimo y argumento en el pleito de los madrileños.

En 1591 Felipe II aprobaba las nuevas ordenanzas de los espaderos. Eran las redactadas hacía veinte años, ahora reformadas y completadas. Las espadas, dagas y guarniciones traídas a vender de fuera, no podrían comercializarse en la Corte sin antes ser reconocidas para comprobar su calidad. Todo forastero que quisiera abrir tienda, tendría que volverse a examinar. Quedaban exceptuados los aprobados en Toledo, Salamanca, Segovia y Valladolid, claro reconocimiento a la superior enseñanza al resto de las ciudades de España.

Ahora fueron los doradores quienes se opusieron a las nuevas ordenanzas de los espaderos. Les resultaba especialmente perjudicial el que las armas tuvieran que pasar por su revisión. Los espaderos no eran más que vaineros y acicaladores que no fabricaban armas. Sus ordenanzas eran un mero pretexto para “poner estanco”, lo que estaba prohibido. Por ello los de fuera habían dejado de venir a venderlas a la Corte.

El encono llegó a tal que también los armeros de Toledo intervinieron en la disputa. Sin duda porque de sus forjas se surtían los de Madrid.

#### **4. La sentencia del siglo XVII**

Desde 1597 el pleito queda casi olvidado durante muchos años. La lentitud de la justicia explica el que hasta 1634-35 no se pronunciara sentencia. En este último año se mandaba cumplir tanto las ordenanzas de los doradores como de los espaderos. En consecuencia, a los primeros se les prohibió dorar, platear y pavonar todo género de armas destinadas “al lucimiento de caballeros”.

Con todo, los pleitos volverían a recrudecerse a lo largo de los siglos XVII y XVIII en que de nuevo serían modificadas las ordenanzas de dichos gremios<sup>3</sup>. Las dudas suscitadas se debieron, en buena parte, a cierta pragmática de 1637 que limitaba el campo de acción de los doradores. Una real cédula de 1782 aclararía y zanjaría definitivamente las disputas<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CADIÑANOS BARDECI, I., “Los maestros doradores madrileños y sus ordenanzas”, en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Tomo XXI, Madrid, 1981, pp. 239-251.

<sup>4</sup> A.H.N., Reales Cédulas nº 588.

## APENDICE-I

### ORDENANZAS DE LOS DORADORES DE VALLADOLID

En la muy noble villa de Valladolid viernes a seys dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y quarenta e nueue años, estando en las Casas del Consistorio desta dicha villa que son en la plaça y mercado mayor della, los muy magnificos señores iusticia e regidores desta dicha villa ayuntados a su regimiento hordinario según que lo an de vso y de costumbre de se ayuntar para las cosas tocantes e conçernientes a esta dicha villa y a la buena gobernaçión della y en presençia de mi Domingo de Santamaría, escribano de Sus Magestades y escribano mayor del dicho ayuntamiento, y testigos de yuso escriptos, paresçió presente Cristóbal de Moradilla dorador vezino desta dicha villa, y presentó en el dicho ayuntamiento ante los dichos señores justicia y regidores vnas hordenanças quel y los otros doradores desta dicha villa hunánimes y conformes an hecho para en lo tocante al ofiçio de doradores escriptas en papel y firmadas de sus nombres como por ellas consta y paresçe cuyo tenor de las quales de berbo ad berbum es este que se sigue:

#### MUY MAGNÍFICOS SEÑORES

Las hordenanças que todos los doradores desta muy noble villa de Valladolid nos paresçe y tenemos por bien por lo que toca a nuestras conçiençias que se hagan pues el ofiçio es de señores y cavalleros, porque ninguno sea engañado como lo serán sino se da horden en ello, la qual todos hunánimes y conformes nos paresçe que conviene hazerse lo siguiente:

Primeramente que nos los dichos doradores en cada vn año, por el día de Santiago, ayamos de nonbrar y elegir en nuestro cavildo de nuestra cofradía dos personas del dicho nuestro ofiçio de doradores los que nos paresçieren ser para ello suficientes para veedores y examinadores del dicho ofiçio y aquellos que ansy fueren nonbrados los ayamos de presentar ante los señores justicia y regidores desta dicha villa para que los resçiban por tales veedores y esaminadores e resçiban dellos juramento y solenidad en forma que bien y fielmente vsarán del dicho su ofiçio de veedores y esaminadores por el dicho su año y que estos mismos puedan ser rehelegidos por más tiempo por tales veedores y esaminadores sy obiere falta de otros tan buenos ofiçiales para que estos puedan examinar a qualquier persona que quisiere ser examinado del dicho ofiçio.

Ytem el ofiçial obrero que quisyere poner tienda pública se desamine en las obras siguientes:

Primeramente que el tal obrero que quisiere ser examinado sea obligado a sauer hazer prinçipalmente vn par destriberas de la gineta plateadas y que éstas las aplane y corte para tres honzas de plata y los muestre para que las vean los veedores y las platee

después de vistas los dichos veedores las tienen con vn boril sy les paresçiere y que estas tales vayan cortadas para las dichas tres honças de plata.

Ansy mismo que sepa dorar otras estriberas sobre cortado y las muestre cortadas a los beedores y las dore a vista de los dichos veedores.

Ytem ansy mismo sepa aplanar y dorar vn par destrivos de la brida y vn par desuelas con rodetes.

Otrosy sepa aplanar y platear otros estribos sobre cortado con sus espuelas y rodetes y que lo muestre a los dichos veedores.

Ytem ansy mismo que sepa aplanar y cortar vna guarnición de espada del romano y la dore a vista de los dichos veedores y otra de oro y azul y otra de oro y plata y otra de oro y negro, entiéndese que sy el ofiçial o obrero fuere tal en vna guarnición destas quatro, puede hazellas de todas las maneras que se le pidieren en el dicho esamen syn que pierda oro más de dorarse la primera bez y aplane y dore con ella su daga y talavarte.

Ytem por quanto ay algunos ofiçiales de otros oficios que ponen tiendas de dorador syn ellos sabello ni avello deprendido, sy non tomando aprendizes de los doradores y avnque no saben el dicho ofiçio doran y lo venden públicamente y esto es gran daño para la república por yr la obra mal acabada, que este tal ofiçial de otro ofiçio no pueda poner tienda de dorador syn quel o el moço que tubiere se desamine so pena de çinco mill maravedís repartidos la mitad para la cámara de Sus Magestades y la otra mitad para nuestra cofradía.

Ytem que no se pueda platear ninguna pieça del dicho ofiçio syn que vaya sobrecortado so pena de aver perdido la dicha obra.

Ytem que no se pueda dorar ninguna pieça de ofiçio de dorador menos de con tres fojas de oro, vna sobre otra, y que este oro sea de quarenta panes en ducado por que dure y aprobeche al que lo comprare y que ningún batidor lo bata más delgado para doradores so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedís repartidos en la manera sobredicha.

Ytem que todas las obras sobredichas o en las que dellas se quisieren examinar, las haga en casa de vno de los beedores porque no aya fraude en el dicho esamen y por lo que traaujaren los dichos beedores sea obligado el tal desaminado aya de dar y de a cada vno de los dichos veedores çient maravedís y le den la carta de desamen a costa del dicho desaminado sygnada de vno de los escribanos mayores del ayuntamiento desta dicha villa y con el sello della.

Ytem que los dichos veedores y examinadores sean obligados a visitar las tiendas del dicho ofiçio dos vezes en el año y más vezes sy nesçesario fuere y a ellos les paresçiere porque cada vno tenga la obra bien acabada y lo que hallaren falso se lo puedan tomar y lo ayan perdido y más trezientos maravedís en la manera sobredicha que se an de repartir los dichos çinco mill maravedís.

Ytem que ningún moço ni obrero del dicho ofiçio sea osado a dorar ni platear público ni en secreto para sí ni para venderlo syn ser primeramente examinado so pena de çinco mill maravedís repartidos en la manera sobredicha.



E porque todo lo de suso contenido es cosa vtil e provechosa para la caballería y república, nos los dichos doradores juramos a Dios y a Santa María que a todo lo alcançamos y entendemos del dicho ofiçio, que esto es ansy vtil y provechoso hazerse dello estas ordenanças para que la caballería sea mejor servida y ansy suplicamos a vuestra señoría pidan y supliquen a los señores del muy alto Consejo las aprueben y confirmen para que lo de suso contenido sea guardado, cumplido y executado.

Christóual Dorador, Christóual Calderón, Bartolomé de Çamora, Francisco de Garnica, Pedro de Valladolid, Esteban Sánchez.

## APENDICE-II

### ORDENANZAS DE LOS ESPADEROS

Don Carlos etc. Por quanto por parte de vos Françisco de Santestean espadero del Sereníssimo Príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo e Françisco Díaz e Juan de Cauajas e Gregorio Ruyz e Juan Fernández e Alexo Garçía e Gómez Guerrero e Luys de Pedraça e Gonçalo Rebeco e Bartolomé de Çamora espaderos andantes en nuestra Corte por vosotros e en nombre de todos los otros espaderos que andan e residen en ella, nos fue hecha relación deziendo que por lo que toca al bien público e que aya mejores y más primos ofiçiales en el dicho vuestro ofiçio y que en él no se hagan fraudes ni engaños, abiades hechos çiertas hordenanças para visitar e saminar a todas las personas que viniesen del dicho vuestro ofiçio a estar e residir e tener tienda en nuestra Corte por ser más vtil e provechosas, nos suplicastes las mandásemos beer y confirmar sobre lo qual por nos fue mandado a los alcaldes de nuestra Corte viesen las dichas ordenanças e ynformasen a çerca de lo en ellas contenido e si sería bien que se confirmasen, lo qual por ellos fue hecho e visto por los del nuestro Consejo juntamente con las dichas ordenanças que de suso se haze mençión, su tenor de las quales este que se sigue:

Primeramente que para visitar las tiendas de los espaderos, los examinar e hazer lo demás tocante e concerniente al dicho ofiçio, los dichos oficiales se ayan de juntar e juntan por el dia de señor San Bartolomé de cada vn año en su cabildo y el dicho dia e logar por tiempo de vn año dos personas del que ábiles e suficietes para veedores y examinadores del dicho ofiçio para el dicho año y así elegidos e nombrados los presenten ante los alcaldes de nuestra Casa y Corte los quales resçiuan dellos juramento que vsarán vien e fielmente el dicho ofiçio conforme a las hordenanças de yuso contenidas y que estos no puedan ser elegidos por el año siguiente sino otros dos de los dichos ofiçiales y la orden que los dichos veedores an de tener en el dicho examen e en el vso y operación del dicho ofiçio es como se sigue:

Primeramente que el dicho ofiçial que quisiere ser examinado sea obligado a sauer amolar una espada nueva e acanalalla y hazerle bayna de cuero y puño de hilo.

Ytem que sepa guarneçer vn montante con vayna a puño de cuero el puño de reclamo.

Ytem que sepa guarneçer vn estoque de armas de vayna de cuero blanco y puño torçido.

Ytem que sepa guarneçer vna espada de vayna de terçiopelo de cuchillos y daga, con sus puños de seda.

Ytem que sepa guarneçer vn cuchillo acudo con bayna de cuero negro de cuchillos y puño.

Ytem que el tal examen se biere de hazer se haga en la tienda de vno de los dichos examinadores e hallándole ábil e suficiente le den su carta de examen para que pueda vsar e vse el dicho ofiçio y tener e poner tienda así en esta Corte como fuera della.

Ytem que los dichos ofiçiales que así se examinen den a los dichos veedores por el dicho examen y trauajo que en ello rescibieren dos reales a cada vno.

Ytem que ningún ofiçial del dicho ofiçio sea osado de añadir ni añada espada quebrada ni añadida la tenga en su tienda so pena del aber perdido y de seisçientos (mrs.) aplicados la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para la cofradía.

Ytem que ninguno de los dichos ofiçiales sea osado a comprar espada ni espadas en oja ni guarneçidas si la tal espada tobiere marca contrahecha so la dicha...do segund de suso.

Ytem que ninguno de los ofiçiales puedan dar ni vender bayna de terçiopelo de Toledo por de Granada ni de badán por de cordouán so la dicha pena aplicadas segund de suso.

Ytem que ningund obrero de dicho ofiçio sea osado a poner ni tener tienda del dicho ofiçio por si ni compañía de otro ni trauajar públicamente ni secretamente para si ni para otro sin ser primeramente examinado so la dicha pena aplicada segund de suso.

Ytem que el dicho examen se entienda ni estienda con las personas que ovieren puesto tienda de ocho años a esta parte en esta Corte y no con los que a más tiempo que la an tenido e tienen y que estos tales puedan vsar los dichos ofiçios y tener e poner tienda en qualesquier partes destos reynos sin que sean compelidos a examen sin embargo de qualquier ordenança o costumbre que en contrario aya.

Ytem que el que a esta Corte binriere de fuera parte a tener e poner tienda en ella teniendo carta de examen, la pueda poner e tener e vsar el dicho ofiçio sin se tornar a examinar.

Ytem que los beedores e examinadores ayan de visitar e bisiten las tiendas de los dichos oficiales dos vezes cada vn año e que den cuenta y razón en su confradía de las dichas besitas y de las condenaçiones que ovieren hecho.

Ytem que los dichos veedores no tengan facultad de examinar a los vezinos de los lugares donde estubiere la Corte ni a los que benieren de asiento a poner tienda saluo a los que benieren a tener e poner tienda en la Corte y andar e residir en ella ni tampoco los veedores de los tales lugares puedan examinar a los cortesanos.

Fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tobimoslo por bien e por la presente en quanto nuestra boluntad fuere sin perjuzio de terçero confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças que de suso van incorporadas para que se guarden e cumplan e executen en todo e por todo segund e como en ellas se contiene e mandamos a los que son o fueren alcaldes de nuestra Casa e Corte e a cada vno dellos que guarden e cumplan e executen e hagan guardar e cumplir e executar las dichas ordenanças e contra el tenor e forma dellas no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e porque lo suso dicho sea público e notorio a todos y ninguno della pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta e ordenanças se pregonen públicamente en esta nuestra Corte por pregone-ro e ante escribano público y los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid a catorze días del mes de agosto año del señor de mill e quinientos e çinquenta e vn años.

